

SUMARIO: DEMANDA EJERCICIO DEL DERECHO DE REPLICA – PROCESO SUMARÍSIMO - RESERVA CASO FEDERAL - COSTAS.-

Señor Juez:

Jorge Alejandro VICENTE, Abogado (Tomo VI Folio 113 CAMDP, Legajo Previsional 48139/9, CUIT e IIBB 20-20653895-4, IVA Resp.Monotributo, constituyendo domicilio electrónico en 20206538954@notificaciones.scba.gov.ar y **Gustavo Javier GIL de MURO**, Abogado (Tomo VI Folio 119 CAMDP, Legajo Previsional 48354/8, CUIT e IIBB 20-20448819-4, IVA Resp.Monotributo, constituyendo domicilio electrónico en 20204488194@notificaciones.scba.gov.ar), ambos por nuestro propio derecho, teléfono: 542234759700 y constituyendo domicilio procesal en la calle 11 de Septiembre 3496 de la ciudad de Mar del Plata, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.

OBJETO:

En el carácter invocado venimos a promover formal demanda judicial contra la firma **Editorial La Capital S.A.**, domiciliada en Av. Champagnat 2551 de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredon, Provincia de Buenos Aires.-

El **objeto** de la presente demanda es, que dentro del plazo perentorio que fije V.S., **se condene a la accionada ordenandole a conceder el ejercicio del derecho de réplica** que nos asiste, en forma gratuita, en la misma extensión e idéntico lugar de las publicaciones que motivan esta acción, sin condicionamientos y dentro del plazo que se fije a tales efectos, en virtud de las notas periodísticas efectuadas por la ahora demandada en sus medios gráficos y digitales los días 4 de diciembre y 20 de diciembre del año 2019; 15 de enero, 19 de febrero, 26 de febrero, 3 de marzo, 12 de marzo, 18 de mayo 25 de mayo, 23 de Julio y 15 de octubre; todos éstos del corriente año 2020 (Arts.31º, 75º inc.22 y concordantes de la Constitución Nacional, Art.14º Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Ley 23054), ello de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente se relacionan.

Asimismo, solicitamos que a la presente acción se le **IMPRIMA el TRÁMITE DEL PROCESO SUMARÍSIMO (arts.321 inc.1º, 496 y ccdtes. del CPCC)** toda vez que se trata de una pretensión derivada de un acto (impedir el ejercicio del derecho de réplica) de un particular, que en forma actual lesiona y restringe con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta un derecho reconocido en la Constitución Nacional (Ley 23054, arts.31, 75 inc.22 y ccdtes. de la CN), siendo necesaria la reparación urgente para evitar la desnaturalización del derecho afectado.

II. ANTECEDENTES. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.-

1. A) Introducción:

Los aquí accionantes somos abogados egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata en el año 1992 y desde ese año ejercemos ininterrumpidamente la referida profesión en la ciudad de Mar del Plata y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Para ello, nos encontramos matriculados en el Colegio Departamental de Mar del Plata (el Dr. Vicente bajo el Tomo VI Folio 113 y el Dr. Gil de Muro en el Tomo VI Folio 119) y en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal (el Dr. Vicente bajo el Tomo 59 Folio 569 y el Dr. Gil de Muro en el Tomo 66 Folio 369).

Desde más de 28 años de obtenido el título profesional, y matriculados en los colegios reseñados, hemos tramitado en forma conjunta y/o individual varios centenares de procesos judiciales en diferentes instancias procesales representando a distintos clientes que nos han

confiado la defensa de sus derechos en diferentes fueros judiciales, tanto el ámbito local como nacional.

Asimismo, hemos ejercido cargos electivos en las instituciones colegiales en diferentes oportunidades (el Dr. Vicente ha sido consejero directivo del Colegio de Abogados de Mar del Plata en los periodos 2000/2002 y 2014/2018; por su parte el Dr. Gil de Muro se desempeñó como Director de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires en el periodo 2012/2016).

En el lapso de tiempo que transcurriera desde la matriculación colegial de ambos letrados, y hasta la fecha de la presente demanda, NO HEMOS SIDO OBJETO DE DENUNCIAS DE NINGUNA ÍNDOLE ni en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Mar del Plata, ni del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ni en el fuero correccional y penal; ni tampoco demandados en el fuero Civil y Comercial ó Laboral.-

De este modo, ha de resaltarse que los suscriptos hemos ejercidos cargos en la función pública sin que impliquen incompatibilidades con el ejercicio profesional de abogado.

En efecto, el Dr. Vicente ha sido Asesor Letrado Municipal desde el año 1993 hasta el año 1998, inclusive.- Luego, durante la gestión del Intendente Municipal Arq. Víctor Daniel Katz Jora ha sido Director General de Legal y Técnica desde el 10 de diciembre de 2003 hasta el 4 de diciembre de 2005; siendo -en esa misma gestión de gobierno desde el 5 de diciembre de 2005 hasta el 10 de diciembre de 2007- Secretario de Legal y Técnica. Y en el periodo de gestión del Intendente Municipal Dr. Carlos F. Arroyo se desempeño como Secretario de Gobierno desde el 10/12/2015 hasta el 10/12/2019.-

Por su parte, el Dr. Gil de Muro ha sido relator del H. Concejo Deliberante desde el año 1993 hasta el año 1999, y abogado en la Subsecretaria Legal y Técnica del municipio entre el año 1999 y 2000 -abandonando la planta permanente municipal mediante renuncia-; y durante el Gobierno Municipal del Dr. Carlos F. Arroyo, a partir del día 10 de diciembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2019, ocupó la Subsecretaría de Legal y Técnica.

Cualquier negativa que ensaye la demandada acerca de los cargos públicos y desempeños profesionales de los accionantes podrá ser evaluada por V.S. a la luz del art. 45 del CPCC, a raíz del reconocimiento constante y permanente que han publicado en sus medios a lo largo del DERROTERO PERIODISTICO que es materia de análisis en el punto siguiente.

Y a su vez, es dable revelar que el Dr. Vicente ha cumplido mandato como representante graduado en el máximo órgano de gobierno de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Así es que, en tal condición, fue Asambleísta Universitario por la Facultad de Derecho, en representación del claustro de graduados, en los periodos 2004/2006 y 2016/2018.-

II. B) Finalidad que Motivan la Acción:

En la demanda que nos ocupa se trata de respetar, **en primer lugar, el derecho a la Libertad de Prensa** que la demandada tiene en su función de medio periodístico; entendiéndolo al mismo como “el derecho que tienen los medios de comunicación de investigar e informar sin ningún tipo de limitaciones o coacciones, como la censura previa, el acoso o el hostigamiento”.

Justamente, nos enseña la doctrina que la libertad de prensa es “la facultad que tiene toda persona de expresarse a través de los medios de difusión, siendo condición sine qua non para el ejercicio de este derecho la libertad de expresión” (Libertad de prensa y responsabilidad de los medios por MATÍAS S. RODRÍGUEZ, 8 de Agosto de 2017, www.saij.gov.ar, Id SAIJ: DAF170341).

Sabido es que el derecho se encuentra, fundamentalmente, consagrado en el **Art.14º de la Constitución Nacional** que reza: “...Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...”; en el **Art.32º de dicha Carta Magna** cuando sostiene que: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la Libertad de Imprenta...” y en el **Artículo 19º de**

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece qué: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Nada de poner en riesgo el derecho de libertad de prensa que le asiste a la demandada está en discusión en esta pretensión jurisdiccional, al contrario: se respeta y se reafirma esta prerrogativa de los medios de difusión y de cualquier persona que publique sus ideas a través de la prensa.

Pero ahora, y en **segundo lugar**, se pretende –en base a las normas en que se funda la acción y en la jurisprudencia imperante en la materia- **ejercer el Derecho a Réplica en uso de esa misma Libertad de Expresión** toda vez que como dicen los autores: "...la libertad de prensa es una especie dentro de un género más amplio que es la libertad de expresión..." (MATÍAS S. RODRÍGUEZ, en artículo cit).

La empresa periodística de estos tiempos (aún cuando siga manteniendo el objetivo de brindar información) experimenta necesidades y circunstancias determinantes y diferentes de las que tenían la libertad de prensa en los Siglos XVIII y XIX, y a partir de esta realidad actual se **potencia el riesgo, cada vez más frecuente, de conflicto con los derechos de los protagonistas** de las noticias.

Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "**publicar una respuesta no conlleva, para el órgano, retractación alguna, ni un implícito reconocimiento de la inexactitud de la información que difundió. La respuesta no consagra vencedores ni derrotados, sólo procura restablecer el equilibrio entre los sujetos del fenómeno informativo**" (CSJN, Rozenblum, Horacio Bernardo c/ Vigil, Constancio Carlos y otros, 25/8/1998, Fallos 312:2314).

En estos tiempos de masividad de información y del acceso a la misma por cualquier medio que los usuarios y consumidores de la prensa tienen a mano más allá del diario impreso, la TV, el Cable, la Radio; ahora es inmediato a través de las computadoras conectadas a la red, teléfonos inteligentes (SmartPhones), Tablets, etc que se difunde y se llega al público en forma masiva.

Entonces, estos niveles notables de eficiencia y sofisticación permiten canalizar la información con dinamismo y fuerte celeridad.

De modo que la acción aquí instaurada tiene un doble y simultáneo propósito, a saber:

1. brindar el respeto y reconocimiento a la **libertad de prensa** sin censura previa; pero al mismo tiempo:
2. ejercer la libertad de expresión con el **derecho a la respuesta (derecho a réplica)** frente a publicaciones que afectan –en ciertos aspectos- la veracidad y exactitud de los sucesos fácticos; como a su vez, la dignidad y la honra de los involucrados al sentirse ofendidos en las informaciones vertidas libremente por las empresas periodísticas demandadas.

Antes de iniciar la narración, en el punto que continúa, corresponde señalar que **las publicaciones informativas que son objeto de la acción se motivan en:**

a) la convocatoria que efectuara la Fiscalía Nro.10 Departamental **para que los aquí actores prestáramos declaración testimonial** en las actuaciones formadas a partir de una denuncia presentada por el Sr. Sergio Goransky y que tramita bajo el Nro. 08-00-036123-19/00 por ante la Unidad Funcional de Instrucción, Juicio y Ejecución Nro. 10 del Dpto. Judicial Mar del Plata;

Las informaciones periodísticas que se puntualizarán en el siguiente apartado de este capítulo pretendían informar acerca de los testimonios que los suscriptos iban a prestar, y luego produjeron en el marco de esas actuaciones, aunque la desnaturalización de lo informado sumado al agravante desarrollo periodístico motiva la demanda que nos ocupa.

El Dr. Vicente compareció a brindar su testimonio el día 3 de marzo, mientras que el Dr. Gil de Muro lo hizo el día de 12 del mismo mes; todo del año en curso.

Precisamente, como **V.S. no podrá obviar cada nota tiene un contenido que excede el marco mismo de las declaraciones testimoniales** propiamente dichas e, incluso, el carácter y naturaleza de esa prueba.

Con evidente animosidad, el ignominioso escribiente periodístico **se pasa de castaño oscuro, al informar en el Diario La Capital, y en cada nota aparecida en ese medio de comunicación, sobre los accionantes (“testigos”)** entremezclando **seudónimos creados en la ocasión** para el deleite propio del redactor (“el tucumano” refiriéndose al Dr. Gil de Muro ó “el inmolado” al Dr. Vicente), **conjeturas tergiversadas** (“...Empieza a ponerse a prueba la supuesta fidelidad de quienes durante cuatro años ganaron fabulosos sueldos...”), **hechos inexactos** (“... Vicente dejó un dato inquietante: ... en ninguno de los gobiernos para los que prestó funciones, se suscribieron Acuerdos Transaccionales similares al firmado con Playa Azul”); **datos agraviantes**: (“...comenzarán a desfilar ante representantes de la Justicia ...”, “...Declaró Gil de Muro y “desapareció” el cuerpo de un expediente”..., “...ex funcionarios de Carlos Arroyo arrancan desfile ante la Justicia ...”, “...el “inmolado”, después de cuatro años, decidió soltarle la mano a su ex jefe político...”), e **información imprecisa o, quizás, con doble sentido** (“...dos ex funcionarios del gabinete del ex intendente Arroyo, como Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro, también debieron pasar por la Fiscalía de Delitos Económicos para declarar en esta causa nacida a partir de la denuncia del concesionario Sergio Goransky...”) que, además de estar reñida con la verdad, la adecuada redacción y el buen gusto, por lo que aquí interesa es que **afectan la dignidad, el honor y el buen nombre profesional de los letrados accionantes y constituyen una ofensa innecesaria** para quienes ahora instamos esta demanda.

Tampoco podrá pasar por alto el elevado criterio de S.S. que, como al pasar se menciona en la nota del 19 de Febrero del corriente año, los testigos citados y que han declarado en las referidas actuaciones son a esta altura varias personas; sin embargo el sagaz articulista sólo y únicamente pone énfasis y refiere sobre las personas de los aquí demandantes y ni siquiera cuenta mucho acerca de las razones del conflicto. Aunque ello no es materia central del objeto de la acción, ya que sólo denota, a título demostrativo, la intencionalidad periodística del editor.

Va de suyo, entonces, que no se cuestionan estilos periodísticos, ni opiniones ideológicas o políticas de los medios de comunicación accionados, sino hechos y referencias personales que agravan y constituyen una ofensa innecesaria.

Conforme se demostrará a continuación, no hay una idea u opinión propia del medio la cual puede ser justa o injusta, cierta o falsa, pero lo que no puede es dar una información inexacta, tergiversada y agravante, so pretexto de ejercer la libertad de expresión y colocando en la creencia del lector una imagen desdibujada, inmoral e indigna de los aquí accionantes. Es obvio que **intenta utilizar la convocatoria al acto procesal de brindar testimonio en un proceso para agraviar solapadamente a los mismísimos testigos.**

Entonces, lo que se advierte es una información –no objetiva ni en términos potenciales o conjeturales- en perjuicio de los aquí actores, colocando en un segundo plano un eventual interés público relevante de la noticia. Por el contrario, hay indiferencia sobre la posible inexactitud o falsedad de la noticia –declaración de los testigos- primando la intención del escribiente de exponer y poner en duda la honorabilidad personal y profesional que los actores tuvieron durante años en el ejercicio profesional –abogacía- y en el desempeño en los distintos cargos públicos y colegiados detentados.

Si bien sabemos que en la actualidad la Libertad de Opinión ha ido perdiendo espacio para permitirle terreno a la Libertad de Información, prefiriendo lo sensacional a lo sólido y de cultivar el amarillismo por encima del interés analítico y concienzudo (ver Rivero, Jean en “Les Libertés Publiques”, 2ed., Paris, 1980); no puede ser desacreditando a terceros mediante las formas de periodismo que los demandados practican.

Pero claramente, con cierta sorna y extraño resentimiento, **se nos intenta colocar frente a la opinión pública en una posición judicial comprometida o delicada, cuando los aquí actores sólo hemos concurrido a declarar como testigos** propuestos por el denunciante, y **entre otros varios testigos que ya declararon en la misma causa**, de los cuales hace caso omiso el diario La Capital en el recorrido de informaciones publicadas, tal como se explicará seguidamente y la evidencia documental abrumadora que no podrá ser desconocida.

b) la participación de los letrados del foro local en un pedido, durante el mes de mayo del corriente año y en el medio de la suspensión de las actividades judiciales a partir de la Resolución N°386/2020 de la SCBA de fecha 16/03/2020, para permitir desarrollar la actividad profesional de abogados en la ciudad de Mar del Plata.-

c) El trámite pendiente de los actores, en la Municipalidad de Gral. Pueyrredon, para la liquidación de sus licencias no gozadas.

La expansión de lectores y consumidores de información en estas épocas de masividad informativa hace crecer el interés por la veracidad y profundidad de la información para los verdaderos protagonistas de las noticias que es esa opinión pública tan extensa e inabarcable.

Es por ello que se hace imprescindible el **ejercicio del Derecho de Respuesta o Rectificación (Derecho a Réplica)** que consagran la normativa y los precedentes jurisprudenciales que se explicitan en el punto referido a los fundamentos jurídicos de esta demanda.

II.- C) Publicaciones Periodísticas que fundamentan el pedido de Derecho a Réplica:

El día **4 de diciembre de 2019**, la firma Editorial La Capital S.A. aquí demandada, arranca el camino de sus artículos periodísticos que publica en el portal Diario La Capital con una noticia acerca de la formulación de una **denuncia** en sede penal del **Señor Sergio Goransky**, donde se brindan detalles de manera exhaustiva, muy pormenorizados, con evidente conocimiento profundo de los términos del escrito introductorio, pero en lo que aquí nos concierne, señala de manera sugestiva e imprecisa que **“...se trata de una denuncia contundente, debiéndose señalar que los demandantes piden que entre otros sean citados a declarar el secretario de Obras, Guillermo De Paz, y el de Gobierno, Alejandro Vicente...”**. Como no resulta difícil de advertir que teniendo el medio periodístico gruesos detalles de la “noticia criminis” ha pasado por alto, de modo sugestivo, el carácter en que se citaría al co-accionante Dr. Jorge Alejandro Vicente en el futuro proceso.

En la misma tónica el día **20 de diciembre de 2019** vuelve sobre el tema y exhibe un artículo bajo el llamativo título: “Playa Grande: declaró Goransky y pidió que citen a ex – funcionarios” y en el cuerpo de la nota señala **“...insistió en la necesidad de que sean citados a declarar, como ya se pidió en un escrito, el ex secretario de Gobierno, Alejandro Vicente y el ex titular de Legal y Técnica, Gustavo Gil de Muro**, en relación a esta cuestión. Llamó la atención gratamente que la Fiscalía estaba muy al tanto de los detalles y el contenido de la denuncia”, expresó una fuente cercana al denunciante quien contó con el respaldo del abogado penalista César Sivo...”.

El día **15 de enero de 2020**, el **Diario La Capital de Mar del Plata**, publicó sobre el mismo tema una noticia con el título: “Vicente, Gil de Muro y Magnoler, citados a declarar en una denuncia contra Arroyo”.

En fecha **19 de febrero de 2020** se anuncia **otro artículo** en el mismo **Diario La Capital** con el título: “Varios ex funcionarios de Carlos Arroyo arrancan desfile ante la Justicia” una nota periodística, con un contenido confuso y malintencionado para los suscriptos.

En ese artículo, sin que implique de nuestra parte poner en tela de juicio el escaso rigor periodístico y la evidente ausencia de conocimientos judiciales del escritor de la nota, se ha señalado de forma pícaro y artera que: “Empieza a ponerse a prueba la supuesta fidelidad de

quienes durante cuatro años ganaron fabulosos sueldos acompañando al ex intendente Carlos Arroyo en su gestión”.

La animadversión contra los aquí actores es elocuente porque el desfile (supuesta procesión) al cual refiere solo fue endilgado a dos (2)-con nombre, apellido, fotografía- de los tantos testigos ofrecidos por el denunciante y que declararían en la causa.

Adviertase que la gestión del Dr. Arroyo contaba, entre miembros del gabinete propiamente dicho y funcionarios políticos, con alrededor de setenta y cinco (75) personas con distintas responsabilidades en áreas de gobierno. Inclusive, desde un aspecto estrictamente funcional y de competencia –lo cual surge de la real declaración de nuestra parte-, muchas otras áreas y funcionarios tenían más relación directa y específica con la temática que involucra a las unidades turísticas fiscales como es el caso de la Cochera Playa Grande objeto de la investigación judicial.

Sin embargo, el medio periodístico (diario La Capital) se detiene obsesivamente en dos (2) testigos; machaca sobre la declaración de los testigos, y lo hace de una manera reiterativa exponiendo a un extremo inusitado la honra y dignidad de los declarantes, como veremos.

Siguiendo con esa misma intencionalidad y regocijo personal del reportero se indica que: “...Desde el martes 3 de marzo, muchos de ellos **comenzarán a desfilar** ante representantes de la Justicia. **Allí tendrán que avalar o rechazar, con pruebas, sus posiciones ante la decisión del ex intendente** en relación al polémico decreto firmado minutos antes de culminar su gestión para habilitar el funcionamiento de un boliche bailable en la cochera de Playa Grande y que fue derogado por su sucesor, Guillermo Montenegro, a las pocas horas de haber asumido...” (la negrita no es de su original).-

Es muy importante detenernos en este detalle que S.S. podrá apreciar con su elevado criterio: En su afán de moler y triturar la imagen pública y profesional de los accionantes, el escribiente de la nota, quien se arroja un conocimiento judicial del cual evidentemente carece, **indica que los testigos debemos aportar pruebas de nuestros dichos al momento de brindar la declaración testimonial.**

Ello es totalmente falso, pues a lo sumo se le solicitará al testigo que dé razón de sus dichos, lo cual ni siquiera ocurrió en el caso informado por el diario precitado.

El testigo es una persona que declara sobre hechos que conoce o sobre los cuales tomó conocimiento de manera directa. No es función del testigo aportar prueba sino que su declaración es un acto de prueba en sí.

Más adelante en esa misma nota se informa, con taimado propósito, y quizá para el deleite del cronista, que: “...Lo cierto es que el próximo 3 de marzo a las 10, el ex secretario de Gobierno, **Alejandro Vicente, inaugurará el “desfile”, debiéndose presentar a declarar en la Fiscalía de Delitos Económicos, Rawson 1163.** Abre la lista el hombre que llegó hasta a hacer alarde, en algún operativo nocturno, de los atributos de masculinidad que tenía su jefe. **¿Hasta dónde llegará la “obediencia debida” del “Inmolado”,** como lo llaman algunos ex correligionarios, a la hora de definir la conducta adoptada por Arroyo en torno a este vidrioso tema? **¿Le soltará la mano a su ex jefe en este difícil momento? En días se sabrá...**” (aquí también la negrita no proviene del original).-

Hay una clara intención del periodista de sembrar dudas acerca de la declaración del Dr. Vicente, y de crear una falsa expectativa acerca de la dilucidación de la verdad a partir de su testimonio.- **Y aquí se incurre en otra tergiversación infomativa** del medio periodístico La Capital porque es principio general que el testigo declara sobre hechos que pasaron por su conocimiento, no va a ayudar o hacer el caldo gordo o perjudicar a una parte.

Hasta aquí no cabe duda alguna la **desnaturalización**, el **carácter injurioso y agravioso** que desarrolla el articulista periodístico **alterando arteramente la figura procesal de la “prueba testimonial”,** con evidente ánimo de deshonorar a quienes hemos de declarar como testigos.

Ello es evidente además cuando el periódico La Capital aborda el tema, de manera principal –y en varias oportunidades exhibiendo fotos únicamente de los aquí actores- puntualiza sobre los testigos accionantes, cuando son varias las personas que prestaron declaración en la misma causa y bajo esa condición.

El interrogante acerca de si el testigo le soltará la mano al denunciado resulta a todas luces agravante e injurioso por cuanto el medio pasa a juzgar la moral, dignidad y conciencia del declarante presumiendo que tiene algo que ocultar o que decir acerca del denunciado. Vale decir, soltarle la mano significa tener que decir la verdad sobre algo que se esconde. Eso es inaceptable, salvo que se quiera sagazmente agraviar a alguien.

Hay allí por parte del periodista del diario la Capital, quien con un escaso conocimiento y subjetiva valoración NEGATIVA del testigo, el Dr. Vicente en este caso, siembra un manto de dudas acerca de si su testimonio será verídico o mendaz.

Y también plantea un escenario ficticio acerca de si “no le suelta la mano” se estaría ocultando algo detrás de ello. Se observa así un claro agravio, al vincular al testigo con la verdad real del hecho que la justicia investiga. Pareciera que el declarante o le “suelta la mano” testimoniando algo que sabe y oculta, o caso contrario falta a la verdad y protege o encubre al denunciado.

Y remata el amanuense trazando el artículo que: “...Nueve días después de Vicente, **el 12 de marzo también a las 10, quien deberá responder preguntas ante la Justicia será el ex secretario Legal y Técnico de la comuna, el doctor Gustavo Gil de Muro** (socio del ex titular de Gobierno en el estudio jurídico)...”. (la negrita pertenece a la demanda).

Ninguna duda se pondrá al respecto, y S.S. sabrá ello sin vacilar, la animadversión sostenida en la información publicada con desnaturalización de los hechos, pues una notificación para **concurrir como testigo a efectos de declarar en el marco de actuaciones judiciales no constituye ningún “desfile por los tribunales”** y, mucho menos, para abogados con una trayectoria de casi tres décadas de actuación profesional en los distintos fueros del Departamento Judicial y de la Capital Federal.

Luego en fecha **3 de marzo de 2020** el mismo **Diario La Capital publica dos artículos sobre el tema que motiva éste pedido de derecho a la respuesta.**

En uno de ellos lo titula: “Cocheras de Playa Grande: Vicente declara en la Justicia”, en su desarrollo se señala El ex secretario de gobierno Alejandro Vicente deberá presentarse hoy en la Fiscalía de Delitos Económicos para prestar declaración testimonial en el marco de la causa “Cochera de Playa Grande”.

En **la otra nota** de esa misma fecha (**3 de marzo de 2020**) que se tituló, con un resquicio de malicia al indicar sobrenombres ficticios y –quizás- solo para regocijo del escribiente, como: “El inolado pasó por Tribunales, gestos a varias bandas y una barra sin militantes”, se publica un informe, en el cual se reitera que no se brinda observación alguna al estilo felón del periodista, con el siguiente texto: “...El ex secretario de Gobierno, Alejandro Vicente, se convirtió en el primer funcionario de la mesa chica del ex intendente Carlos Arroyo en pasar por los Tribunales para prestar declaración testimonial en el marco de la causa “Cochera de Playa Grande”, donde se investiga al ex Jefe Comunal por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público...”.

Y continuación la nota indica que “...Lo cierto es que “el inolado” este martes se sentó frente al fiscal David Brunna, una asistente de la fiscalía y el abogado del particular damnificado para responder las más de 50 preguntas que le hicieron. Fueron más de dos horas de declaración donde Vicente aseguró, según la reconstrucción que hizo este medio, que no fue parte de la firma del Acta Transaccional, ni tampoco del trabajo previo: tratativas, proyectos de acta, etc....”.

En otro tramo de la misma se indica que “...Vicente también dejó un dato inquietante: dio a entender que no tiene conocimiento de que la Municipalidad, en ninguno de los gobiernos para los

que prestó funciones, haya suscripto Acuerdos Transaccionales similares al firmado con Playa Azul...”.-

Ello resulta absolutamente inexacto con la respuesta dada en el requerimiento testimonial, ya que el Dr. Vicente hizo expresa mención a un antecedente. Y, justamente, la sutileza del cronista omite informar al respecto, de modo que resulta necesario el derecho a replica en este punto también.-

En el tramo del testimonio brindado a este respecto se hubo de referir al “acuerdo transaccional” de la concesión de uso del sector conocido como “Paseo y Playa Las Toscas”, y que en la nota evitan referirse con eufemismo.

Finalizando ese artículo periodístico, del que surge una penuria intelectual evidente pero que no resulta aquí analizable ni mucho menos cuestionable, se sostiene que: “...Otra sensación que quedó: el “inmolado”, después de cuatro años, decidió soltarle la mano a su ex jefe político: “Yo no hice nada, yo no sabía nada”. Ingratitudes de la política...”.- Resulta absolutamente falso esa información, ya que en ningún momento se prestó la testimonial buscando inculpar (en la jerga ramplona del escribiente “...soltar la mano...”) a la persona del ex – intendente Dr. Carlos Arroyo, tal como se desprende de la declaración prestada por el Dr. Vicente.

Así queda demostrado que el medio esta con un claro propósito de dañar la imagen y reputación personal y profesional del testigo a quien expone y cita de manera frecuente e irritante.

De ningún modo se advierte objetividad en el informante, ni intención de ser exacto con los términos vinculados al fondo de la cuestión y a la función propiamente dicha de los testigos. Cuando dice, el periodico con regocijo notorio, “el inmolado” acaso no querrá decirse –o sembrar la duda en el lector- que el testigo se sacrifica por la persona denunciada ocultando algo que sabe.

La intención era, entonces, de arribar a una conclusión subjetiva y caprichosa acerca de la situación judicial del investigado, utilizando para ello la reputación personal y profesional de los testigos, todo lo cual forma parte de la imaginación e interés personal del escribiente. Se trata ya de una opinión del medio, no de una información, **pero con una clara e inocultable intención de INMOLAR la dignidad y honra de quienes aquí accionamos, en lugar de informar sobre el curso procesal real de la causa y sobre lo real y efectivamente declarado.**

Además de ser una quimérica información, resulta el relato de un hecho que no tiene visos de realidad alguna y, por ende, deberá ser rectificada en el derecho a la respuesta que nos asiste a la parte actora.

Luego, en la siguiente nota del **Diario La Capital**, publicada el día **12 de Marzo de 2020**, se consigna en su titulado: **“Playa Grande: Declaró Gil de Muro y “desapareció” el cuerpo de un expediente**” y en el “subtítulo” agrega: “El ex subsecretario de Legal y Técnico prestó declaración por la causa “Cochera de Playa Grande”. Además, dice el diario que “hoy se hará una presentación en la fiscalía por la ausencia de un cuerpo importante del expediente”.

En el desarrollo del exiguo trabajo informativo se señala que: “Gustavo Gil de Muro declaró hoy durante casi cinco horas en la Fiscalía en el marco de la causa “Cochera de Playa Grande”, para luego reseñar: “...trascendió que misteriosamente “desapareció” un cuerpo importante del expediente por lo que el particular damnificado hará mañana una presentación en la fiscalía. Según fuentes judiciales se trata del cuerpo más importante que nunca llegó a la fiscalía y, llamativamente, tampoco está en el municipio...”.-

De manera muy sugestiva pero directa, concreta y expresa al fin, el periódico La Capital titula en un sector de la tapa del diario publicado en soporte papel el día 13 de marzo del corriente año, que “declaró Gil de Muro y desapareció un expediente”, generando así con gran suspicacia una vinculación entre la declaración testimonial del Dr. Gil de Muro y la aparente desaparición de algún expediente administrativo.

Nada más alejado de la realidad ello, en primer lugar que los testigos no tienen ningún acceso a los expedientes y/o documentos incorporados a la causa penal, y por otro lado no hubo

ninguna pregunta alguna durante el interrogatorio al Dr. Gil de Muro, por parte de la fiscalía y/o del abogado del denunciante, referida a un eventual extravío o pérdida de expediente o documento alguno.

Vale decir, se trataría de una información inexacta donde sugiere sugestivamente alguna relación entre la declaración y la aparente pérdida de un expediente, lo cual no tiene vínculo alguno con la declaración que el co-actor Dr. Gil de Muro tuvo en la ocasión.

Concluyendo esta nota informativa en los siguientes términos "...el ex funcionario aseguró que el 9 de diciembre a la noche, cuando saludó al intendente en el hall municipal, el expediente en cuestión estaba en su despacho. Entonces, quedó en evidencia que, en su ausencia, alguien ingresó y retiró el escrito que luego fue firmado por el intendente y el secretario de Educación Luis Distefano..."-.

Aquí también se tergiversa la declaración testimonial, por cuanto no surge de ningún interrogatorio ni de ninguna respuesta que alguien haya retirado un escrito que luego fue firmado por el Intendente. Lo que firmó el Intendente esa noche fue un acto administrativo (decreto), no un escrito. Y dicho acto administrativo no formaba parte de ningún expediente. Es decir el periodista emite opinión respecto de lo que habría sucedido pero tergiversa la respuesta del testigo, y de manera inexacta interpreta que de manera clandestina alguien ingreso y/o retiro algun documento lo cual resulta erróneo y forma parte de la imaginación del escribiente pero que involucra al funcionamiento de la administración.

Nuevamente, entonces, el medio periodístico transgrede los umbrales de la libertad de información, y trata de concluir que lo dicho por el declarante es demostrativo de la comisión de un delito, lo cual resulta totalmente falso y ajeno a la realidad.

No hay un modo potencial en el verbo que utiliza el quizá poco intuitivo periodista que creía tener su manto de impunidad para conmutar datos e informaciones, sino que en todo momento afirma o se expresa acertivamente cuestionando la honra y dignidad de los declarantes.

No se observa, luego de las declaraciones testimoniales de esta parte y respecto de las cuales tanta atención dedicó el medio, una reproducción objetiva y veraz de la información y mucho menos de su fuente, sino por el contrario, se persiste hasta el final con la sensación de colocar a los testigos en una situación de complicidad con los hechos denunciados y con la persona denunciada.

Siguiendo la saga de sus artículos periodísticos el día 25 de mayo de 2020 el diario La Capital con el titular "**Se complica la situación de Arroyo y piden citarlo a declarar**" desarrolla una noticia donde, en lo que concierne al objeto del proceso aquí abordado, señala que "... Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro, exsecretarios de Gobierno y de Legal y Técnica respectivamente, fueron los últimos en declarar antes de que el proceso judicial que tiene en la mira a Arroyo por el "bochornoso" proceso para habilitar un boliche en Playa Grande..."

Luego, agrega mas adelante que: "...La prueba documental es determinante y configuraría en forma explícita la comisión de al menos seis delitos de corrupción (el pedido de ampliación apunta a investigar un séptimo delito) que involucran a Arroyo y sus entonces funcionarios..."

Remarcando, a su vez, que: Los testimonios de Vicente y Gil de Muro "fueron clave" para "profundizar aquello que hace a los delitos que se imputan". Dos de los hombres más leales al ex jefe comunal, terminaron incriminándolo en mayor medida. El ex secretario de Gobierno declaró que el tema del boliche en Playa Grande era "de gran interés para el intendente" y que "en muchas ocasiones encomendaba tareas relativas a las UTF a funcionarios de la secretaría privada".

Sin perder oportunidad de volver al ruedo con su insistente obsesión por involucrar a los actores de autos en la causa judicial, el diario propiedad de la empresa demandada en su edición del 14 de octubre de 2020 en una nota que titula: "El autocine en el Puerto reemplazará al circo, mesas por autos en el Centro Comercial y el boom de las piletas", refiere en su cuerpo, lo siguiente: "... Cabe recordar que dos ex funcionarios del gabinete del ex intendente Arroyo, como Alejandro Vicente y Gustavo Gil de Muro, también debieron pasar por la Fiscalía de Delitos Económicos para declarar en esta causa nacida a partir de la denuncia del concesionario Sergio Goransky..."-.

A su vez, y en lo que concierne al **punto b) del apartado precedente, la demandada Editorial La Capital S.A.** tuvo nuevamente referencia precisa y concreta hacia los aquí actores en ocasión de participar en una nutrida concurrencia de abogados convocados en la entrada del Palacio de Justicia sito en Alte.Brown 2046 de esta ciudad de Mar del Plata para anunciar un pedido que se le formulara al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA) a los fines de instar acciones que permitan concluir el estado de parálisis de la actividad judicial derivado de la Resol.386/2020 SCBA.

Así es que **en su publicación del 18 de mayo de 2020 el Diario La Capital** menciona que “dos ex funcionarios municipales de la gestión de

Carlos Arroyo participaron hoy de una reducida y silenciosa manifestación de abogados frente a Tribunales luego de presentar una carta para pedir volver a su actividad laboral, debido a que buena parte de la tarea de los letrados se encuentra frenada por la pandemia de Covid-19”, agregando que: “...fue una convocatoria impulsada por un grupo de abogados marplatenses autoconvocados que decidió elevar una nota al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires para solicitar que el trabajo en su sector sea considerado esencial...”, y rematando la nota con escaso rigor periodístico que: Entre los pocos abogados que asistieron pudo advertirse la presencia de dos hombres que de principio a fin acompañaron a Carlos Arroyo en su gobierno: el entonces y siempre fiel el secretario de Gobierno Alejandro Vicente, y el secretario de Legal y Técnica, Gustavo Gil de Muro. Ambos son socios en su estudio jurídico. **Cabe recordar que días antes de que la pandemia de Covid 19 irrumpiera en Argentina, Vicente y Gil de Muro comenzaron a desfilar por los pasillos del Poder Judicial pero no para pedir por su actividad, sino para dar explicaciones ante la Justicia para avalar o rechazar, con pruebas, sus posiciones ante la decisión del ex intendente en relación al**

polémico decreto armado minutos antes de culminar su gestión para habilitar el funcionamiento de un boliche bailable en la cochera de Playa Grande...”.

Como podrá apreciar el criterio sagaz y enaltecido de S.S. en oportunidad de informar la accionada sobre cuestiones ajenas al derrotero que antes se hubo de explicitar, vuelve sobre el tapate sembrando un mar de dudas sobre la realidad procesal de los letrados suscriptos en el marco de la causa judicial que arrancara informando, con lujos de detalle, allá por el mes de diciembre de 2019.-

También, el día 23 de Julio de 2020, la empresa demandada realiza una nueva publicación donde, con ánimo sarcástico y desalineado del rigor informativo, anuncia que: “...el ex secretario de Gobierno Alejandro Vicente sueña con cobrar cerca de 700 mil pesos -correspondientes a 54 días de vacaciones no gozadas-, mientras que la ex concejal y secretaria de Desarrollo Social, Patricia Leniz, pretende embolsar 400 mil pesos -lejos del millón de su ex jefe- por el reclamo de 35 días de vacaciones. El ex subsecretario de Legal y Técnica, Gustavo Gil de Muro, no lo dejó a pata a su compañero de estudio jurídico, Alejandro Vicente, y también presentó los papeles...”

De la misma información publicada, también, se desprende que el concepto salarial que contiene la misma es ajustado a derecho y procedente pues, en otro pasaje con algo de disimulo se señala que “...El reclamo se circunscribe a los últimos dos años de gestión, según lo disponen las normativas vigentes ...”, pero la inquina con la cual el redactor periodístico plantea la noticia pareciera que fuera un disvalor tener pendiente de percepción licencias no gozadas en el cumplimiento de la función pública.

Sin dudas que el prestigio profesional de los abogados necesita ser dilucidado ante tamaña desdichada y mala información habida por intermedio de la empresa periodística Editorial La Capital S.A., en el desarrollo periodístico aquí expuesto con toda claridad.

Por ello, y a partir del avance de las notas publicadas por Diario La Capital, remitimos la Carta Documento por Correo Andreani, de fecha 7 de abril de 2020, en la que se reclamara se permitiera el ejercicio del constitucional derecho de réplica.-

Como el sutil criterio de V.S. no podrá soslayar en las notas que se han referido en este punto se consignan una serie de afirmaciones, imputaciones y descalificaciones en las que en forma a veces directa, y otras elíptica, se alude, de modo ofensivo, irritante y falaz hacia nuestras personas y nuestra actividad pública y nuestra honra.

Ya en la síntesis, y en los títulos, cuando se alude al Dr. Vicente se lo señala “el Inmolado” y se indica con tono ofensivo, entre otras inexactitudes y agravios que al Dr. Vicente “...como se dicen en la jerga, el ex intendente lo “dejó pegado” con esa imagen que llegó a todos los medios...”; “...sueña con cobrar...” ó “...no lo dejó a pata...” resulta elocuente que no pueden pasarse por alto sin el debido ejercicio del derecho a réplica.

De igual modo cuando se refiere a la declaración del Dr. Gil de Muro y se lo pretende sutil y socarronamente vincular con el supuesto extravío de un expediente administrativo, como se dijo ut supra, extremo que jamás ha sido motivo de la testimonial producida por dicho letrado.

Antes de concluir, vale la pena detenernos en la respuesta irónica que el medio periodístico diario La Capital tiene tras la intimación extrajudicial cursada por los aquí accionantes.

La carta documento fue enviada por los suscriptos el día 07 de abril del corriente año, y es recibida por la accionada Editorial La Capital S.A. al día siguiente, 8 de abril de 2020.

Días después, el Diario La Capital en su edición del día 14 de abril de 2020 destina nuevamente unos párrafos para el actor Dr. Vicente, aunque en este caso si bien no lo nombra SI vuelve a publicar una fotografía junto con el ex intendente Arroyo.

Allí el rencor del medio es demostrativa de la necesidad de no pretender brindar el derecho a réplica que nos garantiza la Ley Fundamental, por cuanto afirma a continuación de la fotografía donde lo exhibe: “...Tal el caso de “El Inmolado”, funcionario de extrema confianza de Arroyo, quien a lo largo de cuatro años avaló una y cada una de las decisiones de su jefe –algunas bochornosas por cierto que ya forman parte del anecdotario local- y hoy pide a través de cartas documentos que no se lo nombre especialmente en sus incursiones a Tribunales, adonde lo citan para que aporte algunas explicaciones ante medidas que les costarán mucho dinero a los marplatenses y batanenses...”.-

Una vez más, queda demostrado que se pretende vincular y asociar a los testigos con el denunciado y con la causa judicial por cuanto la citación a prestar declaración no significó tener que “dar explicaciones”, sino por el contrario expresar el conocimiento que tuvo el testigo acerca de los hechos.

Es elocuente a su vez como se pretende involucrar al Dr. Vicente, ante la mirada del lector, con la comisión de un ilícito por cuanto al afirmar que es una medida que le costará mucho dinero a los marplatenses y batanenses está descontando que existió un ilícito.

En un país como el nuestro, donde la dirigencia política tiene una fuerte crisis de credibilidad y de valores éticos, mencionar, apodar, publicar fotos y poner en tela de juicio tramites rutinarios en sede administrativa de los aquí suscribientes y publicarse en un medio de comunicación masivo, de manera reiterada e insistente por UNA (1) sola concurrencia a prestar declaración testimonial ó concurrir a una convocatoria profesional ó tener pendiente un tramite administrativo salarial no persigue otra cosa, a esta altura, que dañar la imagen pública y profesional, además de la honra y dignidad de los actores.

De modo que, en este orden de ideas, es dable sostener que **resulta necesario**, sin que afecte el derecho a ejercer la Libertad de Prensa que le asiste a la empresa demandada, **el ejercicio del derecho a réplica que garantizan nuestra Ley Fundamental** y el plexo normativo que sustenta esta acción **para brindar una adecuada composición de las libertades públicas en una sociedad pluralista y democrática.**

No puede, entonces, dejarse de citar que “La libertad de información constituye no solo un derecho fundamental individual, sino también una garantía de la formación y existencia de la opinión pública libre y plural, la cual es una condición necesaria y previa para que las personas puedan

ejercer otros derechos que hacen al funcionamiento de un sistema democrático” (**Las noticias falsas ("fake news"), posverdad, democracia y la libertad de expresión en internet**

Autor: Vaninetti, Hugo Alfredo; Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 289, Fecha: 05-10-2020, Cita Digital: ED-CMXXVI-925).

Como corolario de este punto es importante traer a colación que el peligro de las noticias falsas es, en opinión de Pauner-Chulvi, que “crean una sociedad que no es capaz de ponerse de acuerdo sobre hechos básicos lo que impide construir una democracia funcional”(Pauner-Chulvi, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información: el control de los contenidos informativos en la red. Teoría y realidad constitucional)

II.- D) Intimacion Previa:

Para responder a estas inexactitudes y agravios se le envió a la demandada, una formal carta documento exigiendo se admitiera el ejercicio del derecho de réplica ahora petitionado por la vía judicial.

En esta comunicación extrajudicial a la Editorial La Capital S.A. se consignó el siguiente texto:

Señor Director

Diario La Capital

Mar del Plata

Me dirijo a Usted, por mi propio derecho y en carácter de apoderado del Dr. Gustavo Javier Gil de Muro (DNI 20.448.819), en virtud de las publicaciones periodísticas aparecidas en v.medio de comunicación diario “La Capital” en fechas 15 de enero, 19 de febrero, 3 de marzo, 10 de marzo y 12 de marzo todas del corriente año 2020 en las cuales se nos menciona expresamente con nuestro nombre, apellido, profesión y cargos públicos desempeñados hasta el 10 de diciembre de 2019, además de hechos agraviantes, inexactos, falsos apodos que motivan confusiones, ofensas e indebidos ataques al honor, imagen, reputación y dignidad de los suscriptos.

Es por ello que para no dejar lugar a malinterpretaciones de ninguna naturaleza ante la posible falta de información que ha denotado el circuito periodístico que encierran las apariciones en v. medio y la inexistencia de circunstancias que se mencionan en el derrotero de los artículos informativos que ha generado inquietudes reales a nuestros colegas abogados, personas conocidas del medio social, varios amigos y familiares se nos permita eliminar incertidumbres, despejar algún error negligente, aclarar hechos erróneos y no quedar ello ligado a una actitud maliciosa de la editorial, extremo éste último que, hasta aquí, se descarta.

En cualquier caso, y con relación a ello, solicitamos que se nos permita ejercer el derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, en igual o mayor espacio, en la misma cantidad de artículos informativos que se mencionan al comienzo de la misiva, y de manera rápida y gratuita, la rectificación y respuesta en las condiciones que establece la ley y, en consecuencia, proceda a publicar lo que hemos de enviar una vez aceptada la petición que formulamos a través de la presente, ó, en su caso, se indique el profesional acorde con las circunstancias para formalizar el derecho constitucional de réplica que nos asiste, sin que el mismo implique en modo alguno afectación del derecho a la libertad de prensa del cual goza v. empresa, toda vez que ambas prerrogativas son compatibles en un Estado de Derecho con imperio irrestricto de la Constitución y del sistema democrático.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

Doctor Jorge Alejandro Vicente

DNI 20.653.895

T.VI F.113

Colegio de Abogados de Mar del Plata

La misiva se envió por Correo Andreani el 7 de abril de 2020, fue recibida el 8 de abril de 2020 y no mereció respuesta alguna del medio ahora demandado (salvo esa publicación inconveniente y burlesca a través de un artículo periodístico aparecido en el deslustrado diario del 14 de abril de 2020) y ante esta actitud negativa no ha dejado otra alternativa a esta parte que la interposición de la presente demanda a efectos de que V.S. condene a la accionada, a realizar aquello –

conceder el ejercicio del derecho de réplica en los términos precisados en el objeto- a lo cual ella se negara injustificadamente, silencio mediante.-

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION JUDICIAL.-

El Concepto generalizado de “Derecho de Réplica”, es que se trata de una facultad de las personas humanas o jurídicas de refutar las informaciones periodísticas que se consideren inexactas y/o agraviantes, a través del mismo medio, en igual o mayor espacio y de manera rápida y gratuita.

Resulta imprescindible el ejercicio de este derecho cuando el valor de la noticia que se incrementa en la medida que se difunde con máxima velocidad y sofisticación y por ello no siempre es corroborada o confirmada como correspondería ya que “las máquinas de la información no suelen disponer el tiempo para ello” (ver Carita, Enrico; Estamos en el Futuro: del Pedernal al silicio; Ed. Eudeba) ó se nos dirá que la noble bandera de la Libertad de Prensa lo justifica, que la Constitución Argentina prohíbe limitar los derechos de los medios de comunicación, inmolándose en que se trata de un derecho absoluto, “sin importar la dignidad de los derechos de los ciudadanos bajo el yugo de intereses corporativos” (Pizarro – Vallespinos; Instituciones de Derecho Privado, T.5 Pag.665/6, Ed. Hammurabi, edic.2012).

El **Artículo 14° del Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por la LEY 23.054 e incorporado a nuestra Constitución Nacional por el Art.75 inc.22)** se refiere textualmente al **“Derecho de Rectificación o Respuesta”** y en él se establece que:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

El **fallo** del máximo tribunal en la causa: **“Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otro”**, (CSJN, 7 de julio de 1992, Fallos 315;1392) es considerado el primero que aplicó positivamente el **“Derecho de Réplica”** en nuestro país. En este precedente la Corte Suprema consideró operativo el derecho a réplica y, por lo tanto, jurídicamente exigible, fijando pautas precisas y concretas, tales como:

1. El derecho de respuesta tiene por finalidad la aclaración inmediata y gratuita frente a informaciones que causen daño a la honra e intimidad en los medios de comunicación.
2. No se trata de una querrela por calumnias e injurias, ni un pedido de resarcimiento por daños y perjuicios.
3. El derecho a réplica es operativo, existe e integra nuestro ordenamiento jurídico, sin necesidad que se dicte ley alguna.

4. Se trata de un derecho subjetivo y excepcional que requiere una gravedad sustancial, es decir una verdadera ofensa generada por una superficial afirmación y sin siquiera con razonable apariencia de sustento argumental.
5. El espacio que debe ocupar la réplica debe ser adecuada a su finalidad y necesariamente igual en extensión y ubicación a la que tuvo la publicación inicial, interpretado en un contexto de buena fe y razonabilidad, sin afectar el regular ejercicio de la información.

En el año 1994 se reforma nuestra Carta Magna, estableciéndose en el **inciso 22° del Artículo 75** que: “...**Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes**....”.

Y con fecha 16 de abril de 1998, la misma Corte Suprema volvió a sostener la constitucionalidad del Derecho a Réplica al dictar un **fallo** en un recurso de hecho en la causa “**Petric, Domagoj Antonio c/ Diario Página 12**” (CSJN, in re: Petric c. Diario Página 12, Fallos 321:885).

En este precedente , la Corte destacó en el punto 1° de la primera parte de los “considerandos”: “Que el señor Antonio Petric Domagoj invocó ante el diario Página 12, el derecho de rectificación o respuesta contenido en el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de un artículo que el periódico publicó el 20 de junio de 1993, en el que se le atribuía el carácter de asesor del presidente de la Nación Argentina y el desarrollo de actividades de reclutamiento y organización de grupos de mercenarios para enviarlos a combatir junto a las fuerzas croatas en la guerra de Bosnia-Herzegovina. En síntesis, el actor sostuvo que lo único verídico de la nota cuya rectificación pretendía, era que colaboraba honorariamente en la “Representación de Croacia”, en prensa y cultura, mientras que las falsedades lo presentaban como un eventual transgresor de las normas que rigen la comunidad internacional. El diario rechazó el pedido sobre la base, en resumen, de que la información había sido escrita luego de una profunda tarea de investigación, que describió en una carta que había dirigido a Petric”. En primera instancia y luego la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil fallaron a favor de Petric Domagoj. Así, la Corte confirmó la sentencia que había sido apelada.

En resumen, la Cámara destacó: “a) el derecho contenido en el citado art. 14 de la convención era operativo no obstante la falta del dictado de la ley reglamentaria, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte in re “Ekmekdjian c/Sofovich”. b) la aplicación de la respuesta debe hacerse en forma restrictiva a fin de evitar la violación de la libertad de prensa garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional, presupuesto básico del régimen republicano de gobierno. c) el “encuadre jurídico (de la respuesta) no se reduce a los delitos contra el honor ni requiere el ánimo de calumniar o de injuriar, ni el presupuesto de la criminalidad delictiva”, y tampoco “se trata de la querrela por calumnias e injurias, ni la acción por reconocimiento de daños y perjuicios” y d) “la publicación efectuada es susceptible de afectar el honor, de perturbar la paz y la tranquilidad de espíritu del actor, al atribuirle una ilícita actividad, sin elemento de juicio corroborante” dado que de las pruebas aportadas no surgiría que el actor hubiera realizado las conductas que le atribuye la información”.

En esta causa sabido es que hay referencia concreta a una información falsa o inexacta, al margen de cualquier posición ideológica, política o de otro tipo. El periodista o medio publicó una nota referida a un funcionario (asesor del presidente de la Nación o colaborador honorario en prensa y cultura de la “Representación de Croacia”). En la información se le atribuyen actividades de reclutamiento y organización de grupos de mercenarios para enviarlos a combatir con las fuerzas croatas en una guerra. El aludido funcionario consideró que eran falsedades que lo presentaban como un eventual transgresor de las normas que rigen la comunidad internacional, y pidió o tendría que haber pedido concretamente al mismo medio la “rectificación” (que es lo que correspondía) de esa información. El diario se negó al sostener que la información había sido escrita luego de una profunda tarea de investigación (lo que suponía la búsqueda y el acercamiento a la verdad sobre la situación real del funcionario). Pero de la investigación judicial resultó que “de las pruebas aportadas no surgiría que el actor (el funcionario) hubiera realizado las conductas que le atribuye la información”. Todo esto confirma que, en realidad, la información era falsa o inexacta, al “atribuirle

(al funcionario) una ilícita actividad, sin elemento de juicio corroborante”, con lo que podría configurarse una acción penal (calumnia o injuria) o civil, antes que pretender la aplicación de una réplica.

Entonces, en el caso “**Petric**” la Corte concluye ratificando con más énfasis la operatividad del derecho a réplica y, pone de manifiesto, un extremo que resulta fundamental: “la rectificación o respuesta no es procedente cuando se trata de opiniones políticas o ideológica pero sí es admisible si se expresan hechos o actividades de trascendencias políticas”.

También la CSJN, en el caso “**Rozenblum, Horacio Bernardo c/ Vigil, Constancio Carlos y otros**”, con fecha 25/08/1998 (**CS, FALLOS, 312:2314**), confirmó la recepción de una demanda reclamando el ejercicio del derecho de réplica.-

En su voto, los ministros Moliné O Connor y López, consideraron la procedencia del derecho y elaboraron un verdadero compendio de la sustancia y de la procedencia de esta prerrogativa con raigambre constitucional.

Así es posible **desentrañar el sentido que le otorga la máxima autoridad judicial** a la procedencia del derecho a réplica en los siguientes considerandos del fallo: “7º.- *Que en cuanto a la posición adversa a la operatividad inmediata del derecho de rectificación o respuesta, el agravio intentado deviene insustancial por cuanto el apelante ha omitido hacerse cargo de los fundamentos expresados por esta Corte en los autos Ekmekdjian, Miguel Angel c. Sofovich, Gerardo y otros (Fallos, 315:1492). En esa oportunidad, la mayoría del Tribunal sostuvo que el derecho en cuestión tiene por finalidad la aclaración, gratuita e inmediata frente a informaciones que causen daño a la dignidad, honra e intimidad de una persona en los medios de comunicación social que los difundieron. En cuanto a su encuadre jurídico, no se reduce a los delitos contra el honor ni requiere el ánimo de calumniar o de injuriar, ni el presupuesto de la criminalidad delictiva. No se trata de la querrela por calumnias o injurias, ni la acción por reconocimiento de daños y perjuicios (consid. 23). 8º Que en el precedente citado, también se puso de relieve que, así como todos los habitantes tienen el derecho de expresar y difundir, sin censura previa, su pensamiento por cualquier medio de comunicación; así también todo habitante -que por causa de una información inexacta o agravante sufra un daño en su personalidad tiene derecho a obtener mediante trámite sumarísimo una sentencia que le permita defenderse del agravio moral mediante la respuesta o rectificación -al margen de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder, idea que, sustancialmente, es recogida en las breves consideraciones del a quo. 9º Que el art. 14 de la Convención expresa, bajo el título Derecho de rectificación o respuesta: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. 10. Que la norma citada, como se adelantó, es operativa en criterio del Tribunal puesto que es posible derivar con nitidez de su texto los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Al interpretar de buena fe el texto transcripto, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Pacto, en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objetivo y fin (conf. art. 31.1, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), parece evidente que este derecho procede frente a informaciones inexactas o agraviantes que, además, causen un perjuicio actual y concreto a la persona aludida (Fallos, 315:1492, disidencia de los jueces Petracchi y Moliné OConnor, consids. 17 y 19). La ausencia de normas internas regulatorias de los aspectos instrumentales del derecho reconocido por el Pacto de San José de Costa Rica no es óbice para su ejercicio, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente -hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (Fallos, 315:1492, consid. 22). Avala esta*

conclusión la doctrina del Tribunal según la cual **las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias (Fallos, 239:459)**. 11. Que en lo referente a la legitimación activa para incoar el reclamo -aspecto no controvertido en el caso por la demandada, el citado artículo del Pacto impone que la información que da origen al derecho de rectificación o respuesta se refiera directamente al presunto afectado -tal como sucede en el sub examine o, al menos, lo aluda de modo tal que resulte fácil su individualización. El fundamento de esta posición reside en que si -por vía de hipótesis se reconociera este derecho sin el mencionado requisito de individualización, se abriría la posibilidad de infinitos cuestionamientos a expresiones ideológicas o conceptuales que, en definitiva, afectarían la libertad de prensa (Fallos, 315:1492, 1532, disidencia de los jueces Petracchi y Moliné OConnor, consid. 19 y 20). En este sentido, en el derecho comparado se exige, por regla y como requisito mínimo, que las informaciones contengan la alusión o mención del supuesto afectado (disidencia cit., consid. 24). 12. Que, por su lado, **el perjuicio actual y concreto en el afectado -dentro del marco de la norma examinada que justifica su interés legítimo en responder o rectificar -aspecto no abordado expresamente por el a quo, es de evidente concurrencia en el caso por cuanto la noticia de marras vinculó al actor como presunto partícipe (protagonista clave, según la calificación del artículo periodístico) de una maniobra en la que aparecía como ...lobbysta del fraudulento banco internacional... conocido por las siglas B.C.C.I., entidad que está acusada mundialmente de fraude y lavado de dólares provenientes del narcotráfico y del comercio ilegal de armas (pág. 4), información de connotaciones estrictamente fácticas, que revela una aptitud suficiente como para afectar a quien se califica como un empresario e importante hombre de negocios**. 13. Que, como ya se adelantara, el aspecto sustancial que motiva la apelación federal está vinculado con el hecho de que se hubiese admitido la demanda sin una previa demostración de la inexactitud de la noticia objetada, haciéndose efectivo el derecho de rectificación o respuesta frente a la sola petición del actor, y habiéndose negado a la demandada la posibilidad de producir la prueba que ofreciera para acreditar la exactitud de la versión periodística. 14. Que debido a la importancia de la cuestión debatida, es oportuno señalar que

el derecho de réplica es un modo de proteger ámbitos concernientes al honor, identidad e intimidad de personas que han sido aludidas en algún medio de comunicación, permitiéndole acceder gratuitamente a ellos para dar su propia versión de los hechos (conf. disidencia citada, jueces Petracchi y Moliné OConnor, consid. 20). En palabras del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, el objetivo es garantizar a la persona la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de la información emitida en su perjuicio (su voto en la Opinión Consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, sobre Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta). 15. Que, en consecuencia, **no será preciso para el ejercicio de la rectificación, acreditar que la noticia propalada haya sido realmente inexacta, ni se requerirá que el respondiente aporte los elementos de prueba que respaldarían la veracidad de su información. El presupuesto de la respuesta no es la necesaria y demostrada inexactitud de los hechos objeto de la información, y la simétrica veracidad de la rectificación que se intenta; ello pues el propósito de la contestación debe ser la ampliación del debate, no su clausura; es permitir que el afectado diga su verdad, contravirtiendo la afirmada en medio informativo, permitiendo así que el público conozca ambas versiones subjetivas de la realidad**. 16. Que, en este orden de ideas, es necesario destacar que **el derecho de rectificación o respuesta encuentra su razón de ser en dos ámbitos**. Por lo pronto, el individual -ya aludido en el consid. 14-, donde se presenta como un eficaz medio para la tutela de ciertos derechos personalísimos afectados por la información, consagrándose, en este aspecto, como una garantía para la persona. Ahora bien, a esta dimensión, se yuxtapone la social, en tanto es preciso que el público en general -a quien va destinada la información pueda llegar a conocer la expresión contradictoria de la noticia, proveniente del afectado. La garantía, desde este punto de vista, sigue siendo de la persona, pero no ya para beneficio exclusivo de ésta, sino también para el de la comunidad en general, en tanto se enriquece el marco reflexivo de la opinión pública. 17. Que, desde esta perspectiva, **publicar una respuesta no conlleva, para el órgano, retractación alguna, ni un implícito reconocimiento de la inexactitud de la**

información que difundió. La respuesta no consagra vencedores ni derrotados, sólo procura restablecer el equilibrio entre los sujetos del fenómeno informativo. Con arreglo a esta comprensión del instituto, la sentencia que reconoce el derecho a difundir la rectificación o respuesta no adquiere autoridad de cosa juzgada respecto de ulteriores proceso judiciales que pudieran suscitarse con motivo de la propalación de la noticia en cuestión. Serán precisamente las vías procesales ordinarias, civiles o penales, los instrumentos adecuados para acceder -con amplitud de debate y prueba a la dilucidación de la veracidad informativa. A este respecto, el Tribunal Constitucional Español ha entendido que la sumariedad del procedimiento aplicable a estos casos exime al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación. Por ello mismo, la resolución judicial que estime una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos (STC 168/1986, del 22 de diciembre; Fernández Segado, Francisco, El sistema Constitucional Español, pág. 328, Dykinson, año 1992). 18. Que, como corolario de lo expuesto, al directamente afectado por la difusión de una noticia que considera inexacta, de no obtener la publicación espontánea de su respuesta en el medio periodístico, puede accionar judicialmente con idéntico objeto, y así obtener -previa acreditación de su legitimación e interés tutelable una sentencia condenatoria de rápida concreción, tendiente a la inmediatez de la réplica. Sobre este punto, ha expresado este Tribunal que la vía sumarísima del amparo, elegida por el accionante ante la negativa del requerido a difundir la respuesta, resulta adecuada frente a la naturaleza del derecho que busca ser protegido judicialmente (Fallos, 315:1492, consid. 31). Debe constituir pues una herramienta ágil para conocer la otra versión de los hechos, la del afectado, a quien la justicia tiene el deber de permitirle defenderse con inmediatez y eficacia, por medio de un trámite simple y expeditivo, (calificaciones empleadas por la Corte en el precedente citado; consids. 23 y 29), en tanto se trata de una garantía para la efectiva protección de la dignidad humana, de la que forman parte la honra, la reputación y la privacidad. La razón práctica de tales exigencias no es otra que la de posibilitar que el público se anoticie de la respuesta teniendo fresca la información que la motiva. De no ser así, el proceso de respuesta -de ser llevada la cuestión a los tribunales por vías inidóneas conduciría a una réplica tardía y extemporánea, que pretendería esclarecer ante la comunidad el alcance de noticias que perdieron su vigencia -dejaron de ser tales o que se vería frustrada por la desaparición del medio periodístico que la había propalado”.-

Al “derecho a informar” se le debe adicionar la otra faceta de la misma moneda que es el “derecho a estar informado” , potenciar el derecho del receptor de la información no significa en lo más mínimo en menguar el primer de los mencionados derechos.

Hay que contemplar la situación del destinatario de la información, cuyo interés merece –también- protección. Se ha dicho al respecto que: **“El receptor informativo es el titular del derecho información, es el sujeto a quien le corresponde estar informado y detenta una serie de facultades que puede esgrimir ante los demás sujetos que intervienen en el proceso informativo”** (ver Conesa Sánchez, Fernando; La Libertad de Empresa Periodística, Ed. Universidad de Navarra).

Es evidente que este derecho a conocer la información desborda los límites clásicos como se los conocieron históricamente, porque al existir la masividad informativo es lógico que crece el interés del público en conocerlo todo y no de modo sesgado, sin interesar aquello de mayor interés a lo que es de menor trascendencia. Como lo sostiene el Dr. Lorenzetti “hoy la información es valorada como un bien público”.

La sociedad tiene el derecho a que la circulación informativa circule en forma eficaz, dado que es un presupuesto para el funcionamiento eficiente de la comunidad.

Entonces no puede perderse de vista que cuando se requiere el **ejercicio del Derecho a Réplica** los jueces deben ser muy cuidadosos para impedirlo, pues así se implicaría la promoción y protección de las libertades fundamentales del derecho a la comunicación -libertad de expresión,

de opinión, de pensamiento, de imprenta y de prensa-, y al mismo tiempo, se funda una nueva modalidad de participación social en búsqueda de la verdad posibilitando un **adecuado equilibrio de los distintos intereses comprometidos entre el emisor de la información, el ó los protagonistas y el o los receptores.**

Ninguna solución justa podrá hallarse si se impediría el ejercicio de un derecho como el que se persigue con esta acción, ya que el esquema clásico de la Libertad de Prensa ha sido puesto -merced a la legislación vigente, a la reforma constitucional de 1994, a los precedentes jurisprudenciales- en equilibrio con los demás derechos que rodean al sistema de la prensa libre y democrática.

De conformidad a todo lo expuesto en los antecedentes fácticos y en los fundamentos jurídicos aquí desarrollados, corresponde, y así lo solicitamos, se haga lugar a la presente acción en todas sus partes.

IV.- PRUEBA.-

Se acompaña y ofrece la siguiente:

A.- DOCUMENTACION.- Se acompaña:

- 1.- Ejemplares digitales del Diario La Capital de fechas 4 de diciembre de 2019, 20 de diciembre de 2019, 15 de enero de 2020, 19 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020, 3 de marzo de 2020, 12 de marzo de 2020, 14 de abril de 2020, 18 de mayo de 2020, 25 de mayo de 2020 y 23 de julio de 2020.-
- 2.- Carta Documento del Correo Andreani enviada a la demandada con fecha 7 de abril de 2020.- Para el improbable caso de desconocimiento de la misma, se deja ofrecida en subsidio la prueba de reconocimiento de firma y la pericial caligráfica.-
- 3.- Certificados de Matrículas vigentes expedidos por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) a favor de los actores.
- 4.- Certificados de Aportes de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (CPSPAPBA) expedido a favor de los actores.

B.- INFORMATIVA.- Se solicita se oficie:

- 1.- Al Colegio de Abogados del Departamento Judicial para que informe la fecha de matriculación y estado actual de la matrícula de los Dres. Jorge Alejandro Vicente (DNI 20.653.895) y Gustavo Javier Gil de Muro (DNI 20.448.819), como así también si tramitan o han tramitado causas, en las que fueran denunciados los referidos letrados, en el Tribunal de Disciplina de dicha institución.-
- 2.- Al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para que informe la fecha de matriculación y estado actual de la matrícula de los Dres. Jorge Alejandro Vicente (DNI 20.653.895) y Gustavo Javier Gil de Muro (DNI 20.448.819), como así también si tramitan o han tramitado causas, en las que fueran denunciados los referidos letrados, en el Tribunal de Disciplina de dicha institución.-
- 3.- Caja de Previsión Social para Abogados para que informe: a) fecha de afiliación a dicha entidad y antigüedad aportativa de los Dres. Gustavo Javier Gil de Muro (Legajo 48354/8) y Jorge Alejandro Vicente (Legajo 48139/9) y b) cargo ejercido por el Dr. Gustavo Javier Gil de Muro en el H. Directorio de la entidad.
- 4.- A la Municipalidad de General Pueyrredon para que informe los cargos municipales ejercidos por el Dr. Jorge Alejandro Vicente (DNI 20.653.895) desde el año 1993 hasta la fecha.-
- 5.- A la Municipalidad de General Pueyrredon para que informe los cargos municipales ejercidos por el Dr. Gustavo Javier Gil de Muro (DNI 20.448.819) desde el año 1993 hasta la fecha.-
- 6.- A la Universidad Nacional de Mar del Plata para que informe los cargos electivos ejercidos en esa alta casa de estudios por el Dr. Jorge Alejandro Vicente (DNI 20.65.895).-

7.- A la Fiscalía Nro.10 del Departamento Judicial Mar del Plata a los fines de que remita copias certificadas de las testimoniales producidas en fecha 3 y 12 de marzo del año en curso por los Dres. Jorge Alejandro Vicente y Gustavo Javier Gil de Muro, respectivamente, en la IPP que tramita bajo el Nro. 08-00-036123-19/00.-

C.- INSTRUMENTAL EN PODER DE TERCEROS.- Se solicita se intime a la demandada Editorial La Capital para agregue en autos ejemplares en soporte papel de las notas periodísticas ofrecidas en la prueba documental.-

D.- TESTIMONIAL.- Se solicita se fijen audiencias a efectos de que depongan las siguientes personas como testigos:

- 1.- Sergio Goransky, domiciliado en Av.Colon 2920 8º piso de Mar del Plata.
- 2.- Roberto Oscar Pagni, domiciliado en Gascón 3018 de Mar del Plata.
- 3.- Enrique Miguel Cánepa, domiciliado en Córdoba 4545 de Mar del Plata.
- 4.- Guillermo Patricio Guglielmetti, domiciliado en calle 48 n°877 de la ciudad de La Plata.
- 5.- Marcelo Carasi, domiciliado en Pasteur 736 de la ciudad de Mar del Plata.-
- 6.- Donato Tomás Gorga, domiciliado en calle Alvarado 5469 de Mar del Plata.-
- 7.- Horacio López Huguet, domiciliado en Rawson 1127 4º "G" de Mar del Plata.-
- 8.- Cristian Hidalgo, domiciliado en H. Yrigoyen 1542 de esta ciudad.
- 9.- Marcelo Pasetti, domiciliado en Cataluña 5331 de Mar del Plata.
- 10.- Oscar Lardizábal, domiciliado en Cataluña 5331 De Mar del Plata.
- 11.- Juan Martín Terriaca, domiciliado en Sagastizabal 4956 de Mar del Plata.
- 12.- Eduardo Andreotti Romanin, domiciliado en Rivadavia 3026 5º piso "A" Mar del Plata.
- 13.- Leonardo F. Penna, domiciliado en Catamarca 1819 3ro. Of.I de esta ciudad.-

Los testigos aquí ofrecidos son comunes a ambos actores del pleito.

E.- CONFESIONAL.- Se solicita se fije audiencia a efectos de que el representante legal de la demandada absuelva posiciones a tenor del pliego que oportunamente se presentará.-

V.- DERECHO.-

Se funda el derecho que nos asiste en los arts.31, 75 inc.22 y ccdtes. de la CN; 14 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Ley 23054, en la jurisprudencia y doctrina citadas.

VI.- RESERVA DE CASO FEDERAL.-

En el caso de autos, se reclama el ejercicio del **derecho constitucional de réplica**, reconocido en el art. 75, inc. 22º de la Constitución Nacional, el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –denominada "Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley N° 23.054.-

Se trata, por ende, de una cuestión constitucional que, para el supuesto remoto e improbable de ser resuelta de manera desfavorable para ésta parte actora, encuadrará en las hipótesis previstas por el artículo 14 de la ley N° 48, por lo cual desde este preciso instante se efectúa expresa reserva del caso federal.-

VII.- TASA Y SOBRETASA DE JUSTICIA:

Se integran la tasa de justicia y su sobretasa en el mínimo legal por tratarse de una acción que carece de contenido económico.

VIII.- MATERIA EXENTA DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (LEY 13951 – DEC.REGLAMENTARIO 2530/2010):

Que tratándose de una acción normada en el art.321 inciso 1º del CPCC, se deja establecido que la misma se encuentra exenta del trámite de mediación prejudicial vigente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (cfr.art.4º inc.5 de la Ley 13951).

IX.- SOLICITA EXIMICIÓN DE COPIAS PARA TRASLADO. SE ORDENE NOTIFICAR CON CARÁCTER URGENTE Y CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES: Que atento existir cuestiones sanitarias que ameritan el aislamiento social preventivo y obligatorio originado por la emergencia sanitaria y considerado el restablecimiento de servicio de justicia impuesto por la Res. 819/20 SCBA, a fin de evitar la circulación de personas en el organismo judicial, como así también el traslado de documentos en soporte papel, solicitamos se exima a ésta parte de adjuntar copias de traslado a la cédula electrónica, en razón de encontrarse disponibles en el expediente electrónico el cual podrá ser consultado por el destinatario a través de la Mesa de Entradas Virtual disponible en el sitio web de la SCBA (<https://mev.scba.gov.ar/loguin.asp>), notificándose las instrucciones respectivas para el acceso (Art. 121 del CPCC), con habilitación de días y horas y carácter urgente de acuerdo a la naturaleza de la acción aquí impetrada y que la oficina de mandamientos y notificaciones solo cumple con las diligencias que se remitan bajo tales características.

X.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, de V.S. solicitamos:

- 1.- Se nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado con domicilios electrónicos y por constituido el domicilio procesal.
- 2.- Se tenga por interpuesta formal **demanda de ejercicio del derecho constitucional de réplica, de rectificación o respuesta**, confiriendo traslado a la parte contraria, por el plazo legal, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts.59 y cctes), **eximiendose agregar copias para traslado y ordenandose notificar en soporte electronico con carácter urgente y habilitacion de días y horas.**
- 3.- Se le imprima a la acción el trámite del proceso sumarísimo (**Arts.321 inc.1º, 496 y ccdtes. del CPCC**).-
- 4.- Se tengan por cumplido con las leyes 8480, 10268 y el pago de la tasa y sobretasa de justicia.
- 5.- Se tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante de la que esta parte pretende valerse oportunamente.
- 6.- Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.
- 7.- Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda, en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte accionada.-

Dígnese V.S. a proveer de conformidad que:

SERÁ JUSTICIA.-

----- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -----



Jorge Alejandro Vicente
(20206538954@notificaciones.scba.gov.ar)
(Matricula: T6 F113)

Gustavo Javier Gil de Muro
(20204488194@notificaciones.scba.gov.ar)
(Matricula: 483548)